



O F I C I O

S/REF:

N/REF: O.S. nº. 33/04.

FECHA: 30 de marzo de 2004.

ASUNTO: Reclamación RENFE.

DESTINATARIO: Ilma Sra. Directora Especial de Inspección de Trabajo y
Seguridad Social adscrita a la Autoridad Central.

Informe en relación con la reclamación presentada por Juan Carlos Cañas Lloret, en calidad de Vocal de la Comisión Central de Seguridad en la Circulación (CCSC), Comisión Técnica de Seguridad en la Circulación (CTSC) y Comisión de Protección Civil de RENFE, en representación del Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios, con domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida Ciudad de Barcelona 10, (28007) Madrid, contra la empresa RENFE.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El representante sindical reclama contra el Aviso nº 95 de fecha 22 de julio de 2003, sobre "Operaciones del tren. Actuación en casos excepcionales en trenes de cercanías". Entiende el citado representante que dicho aviso modifica el artículo 313, punto 2 del Reglamento General de Circulación (en adelante RGC), sin previo acuerdo con los representantes de los trabajadores y sin utilizar el procedimiento para modificar el Reglamento citado.

2.- El 24 de marzo de 2004 se giró visita a la empresa RENFE, en el domicilio de la Avenida Ciudad de Barcelona nº 8, de Madrid, manteniéndose reunión con Pedro Molina, Jefe de Recursos Humanos de Cercanías, Antonio Carvajal Gómez, Jefe de Gestión de Seguridad en la Circulación de Cercanías, Carmen Gato, Jefe Relaciones Laborales y Formación, Juan Carlos Cañas Lloret y Juan Carlos Arribas Verdugo, ambos en representación del SEMAF. El tema tratado fue el Aviso 95 de 22 de julio de 2003.

3.- Se revisó la documentación aportada por ambas representaciones el día de la reunión, en concreto:

3.1.- Acuerdo UN CERCANÍAS - COMITÉ GENERAL DE EMPRESA de 31-07-2001.

3.2.- Acta reunión celebrada el 11-04-2003.

3.3.- Acta de reunión de la Comisión Operativa de Seguridad en la Circulación de 24-06-03.

3.4.- Acta de reunión de la comisión Operativa de Seguridad en la Circulación de 24-10-03.

3.5.- Acta de la reunión de la Comisión Técnica de Seguridad en la Circulación de 25-07-03.

3.6.- Acta de la reunión de la Comisión Técnica de Seguridad en la Circulación de 31-10-03.

3.7.- Acta de la reunión de la Comisión Técnica de Seguridad en la Circulación de 16-01-04.

3.8.- Acta de la reunión entre el SEMAF, el Comité General de Empresa y la Dirección de la empresa RENFE de 10-03-89.

3.9.- Sentencia nº 48/04 de 23 de febrero de 2004, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº Dos de Madrid, procedimiento ordinario nº 32/02-D.

3.10.- Aviso nº 95 de 22 de julio de 2003.



3.11.- Reglamento General de Circulación.

3.12.- Demás documentación entregada por las partes en la reunión conjunta celebrada.

II.- ANÁLISIS CUESTIÓN PLANTEADA.

1.- Aviso nº. 95, de 22 de julio de 2003.

Comienza indicando que el artículo 313 del RGC determina que la comprobación de la finalización de las operaciones del tren la debe realizar el maquinista. Este aviso pretende regular dicha comprobación cuando se circula con agente único, describiendo un procedimiento aplicable a los trenes de cercanías únicamente, de forma excepcional, cuando la utilización de los medios técnicos o humanos, que deben estar previstos para la comprobación normal de la terminación de las operaciones del tren, no sea posible por avería u otra causa imprevista. Se describe la actuación del maquinista en 7 apartados. Igualmente se regula el procedimiento a seguir si el maquinista necesitara abandonar la cabina de conducción, por cualquier circunstancia, una vez cerradas las puertas, procedimiento fijado en 3 apartados.

2.- RGC.

El artículo 313 regula las operaciones del tren, en los casos de paradas comerciales de trenes de viajeros, en las que no se da la señal de marche el tren, el maquinista antes de iniciar la marcha deberá comprobar que han terminado las operaciones del tren (bajada y subida de viajeros, carga y descarga, etc) y cerrar las puertas. Se regula el procedimiento a seguir cuando el maquinista no tenga visibilidad directa, ni los medios auxiliares necesarios (espejos, monitores de TV, etc) para verificar la terminación de estas operaciones del tren, desde su puesto en la cabina de conducción, o no disponga de cierre automático de puertas. En este caso el agente de acompañamiento o un agente de movimiento, le comunicará el momento de la finalización.

3.- De la lectura de ambas disposiciones, se concluye que el artículo 313 del RGC regula un procedimiento en los casos en que el maquinista no tenga visibilidad directa, ni medios auxiliares necesarios para verificar la terminación de las operaciones de bajada y subida de viajeros, carga y descarga. Este procedimiento establece la forma en que la comunicación entre el maquinista y el agente de acompañamiento o de movimiento debe producirse.

Por su parte el aviso nº 95, regula un procedimiento en los casos de agente único, cuando sea el propio maquinista, sin auxilio de otros agentes, el que deba comprobar la terminación de las operaciones del tren citadas.

4.- El artículo 115, apartado 2, del RGC, señala que las modificaciones del RGC se podrán hacer mediante modificativos, cuando se trate de suprimir, añadir o sustituir hojas; cartas circulares de reglamentación, cuando se trate de dictar normas de carácter urgente y no sea posible esperar a su inclusión en un modificativo; y por consignas C experimentales, cuando se trate de ensayar nuevas formas de operar no previstas en el RGC.

5.- El artículo 125 del RGC, regula los avisos, señalando que se publican con objeto de poner en conocimiento del personal que interviene en la circulación, informaciones necesarias a este fin, en los casos que se indican en este Reglamento, para fijar la fecha de entrada en vigor de un modificativo y también la entrada en vigor o anulación de un documento reglamentario, así como cuando sea preciso recordar o aclarar normas de circulación. También indica dicho artículo que los avisos nunca tendrán carácter normativo.



III.- CONCLUSIONES.

1.- De la lectura del artículo 313 del RGC y del aviso nº 95, se concluye que el aviso citado no sólo complementa el precepto del RGC, sino que introduce una regulación nueva no prevista en dicho artículo, modificando, en suma, el contenido de la regulación del 313.

2.- La forma de modificar el artículo 313 del RGC, mediante un aviso, no cumple con las exigencias formales del propio RGC recogidas en los artículos 115, apartado 2 y 125 del citado Reglamento. Una lectura atenta de estos preceptos así lo confirma.

3.- No obstante, a la hora de encuadrar la conducta de la empresa en el ámbito administrativo de infracciones y sanciones en el orden social, no existe precepto que califique dicho comportamiento como infracción administrativa en el orden social, ni, por lo tanto, sea susceptible de responsabilidad conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, toda vez que el artículo 313 del RGC y su modificación mediante el aviso nº 95, persigue la protección de los usuarios del servicio prestado por la empresa y regular el alcance de la responsabilidad de los agentes que intervienen en las operaciones del tren descritas.

4.- En caso de desacuerdo entre las partes, se deberá acudir a la Jurisdicción competente para dirimir dichas diferencias.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Fdo.: Plácido de Blas Vázquez.